

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. Se deja constancia, que el 3 de Octubre de 2022 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 7 de Octubre de 2022 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**

MARCO AURELIO SANC OVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

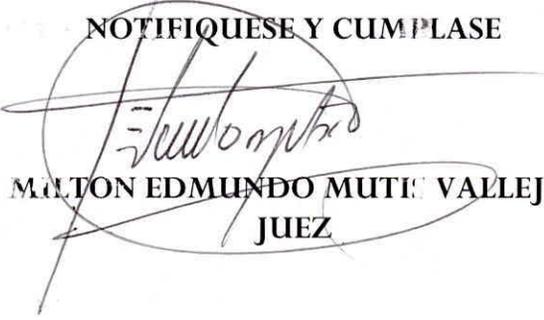
Radicado: 734434089002-2022-00056-00

Demandante: Alirio Moreno y otro

Demandado: Blanca Flor Guzmán Moreno

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y se ordena la devolución de la misma, sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTI VALLEJO.
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00068-00

Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamía.

Demandado: José Yezid Ardila Vanegas.

Mariquita, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

Ingresado el presente asunto a despacho, se torna necesario resaltar la constancia secretarial que antecede y que indica:

Hoy 13 de Octubre de 2022, se deja constancia, que el día 3 de Octubre del año en curso, empezó a correr el término de los cinco (5) días de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 7 de Octubre de 2022 a las 4:00pm. DEJANDOSE LAS SIGUIENTES ANOTACIONES:

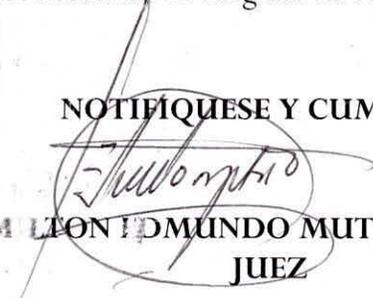
“1.- Por intermedio de correo electrónico remitido desde alvaro.macias@bancamia.com.co de fecha 7 de Octubre de 2022 recepcionado a las 9:34am por allego poderes para actuar y cámara de comercio.

2.- Se recibe correo electrónico de subsanación de demanda el día 7 de Octubre de 2022, desde el correo electrónico consultoriajuridica2005@gmail.com a las 4:27pm, hora no hábil de este estrado judicial por lo que se da por recibido el día hábil siguiente 10 de Octubre de 2022 a las 7:44a.

Por lo anterior se deja constancia que la demanda no fue subsanada en termino

En virtud de lo anterior y como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y se ordena la devolución de la misma sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTE VALLEJO.
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00170-000

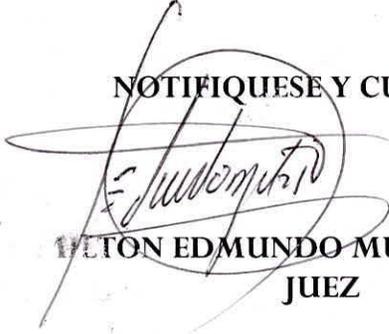
Demandante: Pedro Nel Fico Acosta

Demandado: Amanda Castro Enciso

Mariquita, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, córrase traslado por el termino de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas a la parte contraria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTE VALLEJO.
JUEZ

Señor
Juez Segundo Promiscuo Municipal
San Sebastián Mariquita Tolima

E.

S.

D.

Referencia: Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Radicación: **73-443-40-89-002-2021-00170-00**
Demandante: **PEDRO NEL RICO ACOSTA**
Demandada: **AMANDA CASTRO RICO**

JONATHAN GOMEZ VILLARREAL, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio del Líbano Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.705.360, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No.274.911 del C.S. de la J, me dirijo a su despacho actuando en representación de la señora **AMANDA CASTRO RICO**, dentro del proceso que nos ocupa, con el fin de presentar dentro del término legal para ello las excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda sustentadas de la siguiente manera:

EXCEPCIONES DE MERITO

A. Excepción de Ausencia del Negocio Causal, por existir vicios de consentimiento respecto del dolo y fuerza por parte del demandante para crear el título valor, e inexistencia del movimiento económico del acreedor al deudor. Artículo 784 Núm. 12 Código de Comercio.

HECHOS:

PRIMERO: El artículo 625 del Código de Comercio, indica señor Juez que para que sea eficaz la obligación cambiaria debe contener: “(...) **Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (...)**”. De ello deriva la presunción legal de que previo a su consolidación existe un negocio jurídico el cual permite que la obligación cambiaria nazca a la vida legal, por consiguiente de probarse que esta causa de negocio fue inexistente también haría ineficaz la obligación aludida, e imposible continuar con su cobro. (*STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 (Aprobado en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve) Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*)

SEGUNDO: En el caso sub judice su Señoría, nos encontramos frente al título ejecutivo, en el cual no hubo ningún movimiento económico del acreedor respecto a la deudora, en cuanto a transferir para el patrimonio de mi cliente la suma de veintitrés millones de pesos moneda corriente (\$23'000.000), para el supuesto mes de agosto del año 2019, nunca se entregó dicho dinero, ni se transfirió días antes, o días posteriores la cantidad aludida como capital.

TERCERO: La anterior aseveración ya que mi cliente después de constantes amenazas, y constreñimientos por parte del demandante en lugares como su sitio de trabajo es decir el Instituto Educativo Técnico Francisco Núñez Pedroso, Sede Mega colegio, del Municipio de San Sebastián de Mariquita Tolima, y su domicilio principal, se vio acorralada en su casa en la última ocasión, donde el demandante le decía que si no firmaba “iba a tener problemas con él y el socio, problemas bien \$&% (groserías evitadas en la presente cita), donde correría peligro su vida y la vida de su familia”, estas amenazas fueron constantes en contra de mi cliente por varios meses, en lugares públicos, impregnando la psiquis de mi cliente de un miedo insuperable, una fuerza imparabile, y con dolo repetitivo por parte del demandante según versión de mi cliente a lograr su cometido el cual era hacerla firma la letra de cambio que nos ocupa hoy.

CUARTO: Dicho constreñimiento logro la existencia del título valor, la firma de la letra de cambio por el valor aquí cobrado, sin que existiera algún ánimo de negociar de mi cliente con el demandante, y donde ella, se vio obligada a acceder para que cesara las constantes amenazas y constreñimientos físico, personales y telefónicos.

QUINTO: Señor Juez en honor a la verdad, antes de esta letra de cambio mi cliente tuvo un préstamo de dinero siendo el acreedor el demandante aquí, y ella la deudora, lo anterior por montos exactos descritos así:

A. Mi poderdante para el día 06 de julio de 2018 solicito un préstamo de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000 M/CTE) al señor PEDRO NEL RICO ACOSTA, de los cuales le pagaba al señor precitado mensualmente la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000 M/CTE) por concepto de intereses corrientes, esto quiere decir, que mensualmente mi poderdante pagaba un interés de 20% mensual, lo cual se constituye desde ya en una posible conducta de “usura”.

B. Para agosto 30 de 2018, debido a problemas familiares, mi poderdante solicito un nuevo préstamo de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000 M/CTE) al señor PEDRO NEL RICO COSTA, por tal razón, mensualmente mi poderdante pagaba la suma total de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'400.000) al señor acá demandando, equivalente solo a los intereses corrientes a los dos créditos mencionados, esto equivale al 20% mensual, lo cual se constituye en una posible conducta de “usura”.

C. Para el día 26 de diciembre de 2018, debido a problemas financieros, nuevamente mi poderdante solicitó un prestamos de dinero equivalente a UN

MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000 M/CTE), al señor PEDRO NEL RICO COSTA al 20% de interese corriente, según imposición de este por lo que el interés ascendía a DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000), mensual.

SEXTO: De los prestamos antes descritos, mi poderdante le pagaba mensual y personalmente al señor PEDRO NEL RICO ACOSTA la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.600.000 M/CTE), equivalente solo a los intereses corrientes y debido a que el valor de los intereses corrientes era tan altos mi poderdante no alcanzaba a pagar el supuesto capital.

SEPTIMO: De las sumas de dinero antes expuestas entre mi poderdante y el señor PEDRO NEL RICO ACOSTA, se firmaron las letras de cambio antes descritas, las cuales se agregan al presente documento.

OCTAVO: Debido a que mi poderdante para el mes julio de 2018 pago la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 M/CTE) al señor PEDRO NEL RICO ACOSTA, e igualmente esta suma fue pagado para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del mismo año, por lo que consecuentemente ya había pagado la suma total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.600.000 M/CTE), estas sumas de dinero pagadas personalmente al señor PEDRO NEL RICO ACOSTA, equivalen al capital neto que adeudaría mi poderdante, ya que legalmente no está permitido cobrar el 20% mensual de interés corriente, por tal razón, todo lo que se pagó extra después de la tasa máxima de interés corriente fue directamente al capital adeudado.

NOVENO: El Señor PEDRO NEL RICO ACOSTA, nunca daba ningún recibo de pago sobre los abonos hechos a capital y pagos periódicos de intereses corrientes, y como indicio de ello, están las letras de cambio por las sumas arriba eludidas, donde nunca apuntaba los abonos realizados tanto a capital como intereses.

DECIMO: Respecto al MILLON DE PESOS (\$1.000.000 M/CTE) que PEDRO NEL RICO COSTA, le presto a mi poderdante en diciembre de 2018, mi representada pago la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.600.000 M/CTE), desde el mes de enero de 2019 al mes de junio del mismo año, suma de dinero que equivale al capital más los intereses corriente a la tasa máxima legal vigente.

UNDECIMO: Ahora bien, el demandante aquí amenazó e intimidó según mi cliente, porque según sus cuentas le seguía debiendo capital e interés, y **además de ello**, este le estaba cobrando deudas de la Señora **PAOLA ANDREA MONTAÑA CASTRO**, hija de mi cliente y además deudas de la Señora **STELLA CASTRO**, hermana de mi cliente, donde daba supuestamente el valor aquí cobrado, pero que en ningún momento mi cliente soporto o se obligó a acumular las deudas de su familia, sin embargo como las amenazas eran a su núcleo familiar esta decidió ceder para no soportar más constreñimiento, y aun así el demandante nunca devolvió las letras de cambio de las precitadas, ni a mi cliente, ni las directamente involucradas como deudoras.

DUODECIMO: De los actos presuntamente delictivos antes descritos ya se presentó la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y el proceso está bajo la noticia criminal No. **734436000469202150272**, siendo pertinente indicar que conoce el Fiscal 48 seccional de Honda Tolima.

DECIMOTERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior señor Juez, se tipifica la causal de excepción y nulidad relativa contra la acción cambiaria consistente en la falta de voluntad para la creación y aceptación de la obligación contenida en el Título Valor por vicio del consentimiento por fuerza conforme el artículo 1513 del Código Civil, así como la excepción contra la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la obligación contenida en el Título Valor, conforme el artículo 784 numeral 12, de lo cual debe ser analizado por su despacho.

DECIMOTERCERO: Señor Juez, teniendo en cuenta que el recurso de reposición va enfocado a los requisitos formales del título valor, el “consentimiento” es uno de los requisitos fundamentales y principales para todo que todo negocio jurídico nazca y produzca efectos entre las partes, y la falta de este se configura como una nulidad al negocio jurídico y como también está configurado como una excepción al procedimiento cambiario artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio, excepción que ataca la creación, validez y exigibilidad del título valor, ya que la letra de cambio al ser creada bajo constreñimiento y amenazas de muerte, el título valor se encuentra viciado, no puede producir efectos jurídicos y por tal razón no cumpliría con el requisito de exigibilidad.

B. EXCEPCION PERSONAL EN CONTRA DEL ACTOR, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. ARTICULO 784 NUM. 13 CÓDIGO DE COMERCIO

HECHOS:

PRIMERO: Señor Juez, el título ejecutivo que se pretende cobrar por el demandante, es un cobro de una suma de dinero la cual mi cliente no debe, ya que nunca se le giro el dinero denunciado, no hubo una intención de negociar, y por el contrario existió un constreñimiento continuo que devino en la creación del título, sin que se debiera algún concepto.

SEGUNDO: Mi cliente, al momento de obligarse a pagar, lo realizó de una manera desesperada, intimidada, sin necesidad real del dinero, y por coacción o fuerza del demandado, recordando que fueron meses de constantes groserías, amenazas verbales directamente y por teléfono que conllevo a la firma de una letra de cambio sin dinero de por medio, o causa **legal** que la justificará, según información de mi cliente.

TERCERO: Por otra parte las actuaciones propias del demandante, se encausan en un enriquecimiento sin causa, ya que cumple con los requisitos taxativos de:

A. El demandante en uso de su supremacía respecto a su posición tanto como antiguo acreedor, como la superioridad de género del hombre hacia la mujer, en este caso mi cliente, sirvió de base para que se diera el constreñimiento verbal, psicológico, generando

presuntamente una obligación hacia el demandante por fuera de la verdad material, y el marco legal, esto es el consentimiento libre de obligarse a pagar una suma de dinero, es decir como la jurisprudencia lo ha titulado “ventaja negativa” en cabeza del deudor.

B. La existencia del empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido, en este caso el demandante, se ha traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido, aquí demandada, y se puede evidenciar ya que señor Juez, se inició con un capital prestado de ocho millones de pesos moneda corriente por parte del demandante, y como la presunta conducta usurera según mi cliente, no le daban las cuentas con las letras originales, pues debía de alguna manera justificar un cobro excesivo por la suma que nos ocupa, de allí, teniendo en cuenta que estas deudas fueron más que pagadas legalmente por mi cliente, dando abonos a interés y capital de un millón seiscientos mil pesos moneda corriente (\$1'600.000), por más de siete meses aproximadamente, ya que las obligaciones se adquirieron en diferentes fechas.

C. La ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento sufrido por mi cliente, como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, que se traduce en “injusto”, que para el caso en concreto, la justificación presuntamente del demandante fueron los intereses mensuales al 20% sobre todos los capitales de dinero prestados, lo que en suma puede entenderse como actos propios de usura, que devienen en el empobrecimiento, y causa original del pleito que nos ocupa. (**Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020080007601 (41233), Jun. 8/17**)

C. EXCEPCION DE USURA, Y LA GENERICA DEL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

HECHOS:

PRIMERO: Señor Juez, se ha replicado durante toda la defensa ante usted que el demandante obligo a mi cliente a firmar la letra de cambio hoy cobrada, sin embargo debe tenerse claro señor Juez, que en el hipotético caso de entenderse todo como una novación entre letras de cambio, y dineros, también deberá estudiarse la posibilidad de sancionar al demandante por usura con las implicaciones y sanciones propias de esta conducta, esto es la perdida de intereses, y el reajuste del mandamiento de pago, ya que el capital aquí ejecutado es inexistente, y obedece muy posiblemente a una liquidación exorbitante del 20% de intereses mensuales sobre el capital prestado inicialmente, es decir los OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

SEGUNDO: A su vez, señor Juez, de encontrarse alguna otra excepción durante el trámite probatorio conforme el artículo 282 del C.G. P., ruego se declare de oficio, tales como la falta de legitimación en la causa tanto activa, o pasiva, y las demás aplicables al caso en concreto.

PRETENSIONES

Al tenor de los hechos anteriormente narrados, comedidamente solicito a Usted, que previo el trámite legal correspondiente, en el proceso de la referencia y proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probada la nulidad relativa del Título Valor por haberse concebido con vicios del consentimiento por fuerza.

SEGUNDA: Declarar probada excepción contra la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la obligación contenida en el Título Valor y la falta de exigibilidad del mismo, con base en lo que se llegue a probar.

TERCERA: Declarar probadas el resto de las excepciones propuestas, y las que se llegaren a demostrar.

CUARTO: En consecuencia solicito Señor Juez, se condene en costas al demandante, y no se dicte la sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento el artículo 430 Y 438 del Código General del Proceso; 627 y 784 del Código de Comercio; artículo 1513 del Código Civil.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia C-345 del 2017, MP. Dr. Alejandro Linares Cantillo, la cual dispone frente a la nulidad relativa

“Por expresa disposición de la ley vigente, la fuerza como vicio del consentimiento se encuentra sometida a las reglas de la nulidad relativa. Ello implica que solo puede ser declarada a petición de parte, siendo improcedente la solicitud del Ministerio Público en esa dirección, dado “que no está de por medio el interés de la moral o de la ley”, siendo por ello posible que las partes deseen preservar los efectos del acto o contrato. Ello constituye una diferencia significativa respecto de los eventos de nulidad absoluta los cuales, de ocurrir, justifican y obligan la activación de atribuciones especiales de intervención por parte del Estado.”

STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 (Aprobado en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve) Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020080007601 (41233), Jun. 8/17

PRUEBAS

A- Solicito señor Juez se tenga en cuenta las siguientes pruebas documentales

- 1- Entrevista FPJ de fecha mayo 18 de 2021.
- 2- Copia de la asignación de noticia criminal.
- 3- Consulta de casos registrado en la base de datos del sistema penal oral acusatorio SPOA.
- 4- Letras de cambio por UNO, DOS, Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE
- 5- Denuncia presentada al correo electrónico de la Fiscalía General de la Nación.

B- Interrogatorio de Parte: Solicito señor Juez se me permita interrogar bajo la gravedad de juramento al demandante, por medio de cuestionario verbal que el suscribo abogado realizara en el momento procesal oportuno.

C. Testimoniales: Ruego se sirva escuchar los testimonios de las siguientes personas que darán la base probatoria suficiente para darle certeza a las excepciones propuestas:

A. PAOLA ANDREA MONTAÑA CASTRO residente y domiciliada en Mariquita Tolima, mayor de edad identificada con el número de cédula de ciudadanía 1.111.197.292, la cual puede ser notificada al correo electrónico paomonta1011@hotmail.com, la cual expondrá sobre los montos prestados inicialmente de dinero, sobre los constreñimientos y los actos propios que llevaron a la demandante a firmar la letra de cambio.

B. STELLA CASTRO ENCISO, residente y domiciliada en Mariquita Tolima, la cual puede ser notificada al correo electrónico paomonta1011@hotmail.com, y expondrá sobre los montos prestados inicialmente de dinero, sobre los constreñimientos y los actos propios que llevaron a la demandante a firmar la letra de cambio.

C. MARIO DAVID FORERO FORERO, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio del Líbano Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.600720, quien puede recibir notificaciones en el correo electrónico mario.forero4377@correo.policia.gov.co y expondrá sobre los constreñimientos, y las agresiones verbales que pudo presenciar de parte del demandante al demandado.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado, puede ser notificada en la Calle 5 No. 6-27 Barrio San Antonio del Líbano Tolima, número de celular 3133967407, correo electrónico jonygv22@hotmail.com

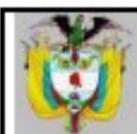
Mi cliente recibirá notificaciones en el correo electrónico paomonta1011@hotmail.com, celular 3204446243, dirección física carrera 2 No. 2-65 Barrio Centro Mariquita Tolima.

Cordialmente



JONATHAN GÓMEZ VILLARREAL
C.C. No. 1.104.705.360
T.P. No. 274.911 C.S. de la J.

										Número Único de Noticia Criminal																				
										7	3	4	4	3	6	0	0	0	4	6	9	2	0	2	1	5	0	2	7	2
Entidad	Radicado Interno									Dpto.	Municipio			Entidad	Unidad Receptora			Año			Consecutivo									



ENTREVISTA – FPJ - 14
Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha A 2021 M 05 D 18 Hora 18:00 Lugar:

1. DATOS DEL ENTREVISTADO

Primer Nombre AMANDA Segundo Nombre _____

Primer Apellido CASTRO Segundo Apellido ENCISO

Documento de Identidad C.C. Otra _____ No. 28.835.011 de Mariquita Tolima

Alias N/A

Edad: 63 años Género: M _____ F Fecha de nacimiento: D 20 M 09 A 1957

Lugar de nacimiento País Colombia Departamento Caldas Municipio La Dorada

Profesión DOCENTE Oficio DOCENTE

Estado civil Unión Libre Nivel educativo Profesional en ciencias de la educación en énfasis en ética y valores

Dirección residencia: Carrera 2ª N° 2 – 65 Barrio centro Teléfono 3204446243

Departamento Tolima Municipio Mariquita

Dirección sitio de trabajo: Calle 1 carrera 10 esquina barrio álamos mega colegio IET Francisco nuñes Pedroso Teléfono N/A

Dirección notificación Carrera 2ª N° 2 – 65 Barrio centro Teléfono 3204446243

País Colombia Departamento Tolima Municipio Mariquita

Correo Electrónico o redes sociales Paomont1011@hotmail.com

Relación con la víctima N.A

Relación con el victimario Ninguna

Usa anteojos SI NO Usa audífonos SI NO

Extranjero u otra lengua SI NO Traductor SI NO

Persona en condición de discapacidad SI NO Traductor SI NO

Tipo de discapacidad: Ninguna

Datos del traductor:

Nombres, apellidos	<u>N/A</u>
Identificación	<u>N/A</u>
Teléfono	<u>N/A</u>
Correo electrónico	<u>N/A</u>

2. RELATO

En virtud a lo consagrado en la Constitución Política y las Leyes que rigen la presente diligencia (Art. 206 C.P.P), se le informa al declarante sobre la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra el que declare falsamente, para lo cual se leen los artículos 95 numeral 7 de la Constitución P.C., 442 C.P., 11, 68, 385 y 389 del C.P.P, informándole que no está obligado a declarar contra sí

mismo, cónyuge o compañero (a) permanente, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, de afinidad, o civil, ni a declarar sobre aquello que se le ha confiado a llegado a su conocimiento a razón de su ministerio, profesión u oficio.

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al conocimiento que tiene de los hechos objeto de investigación (Registrada tal y como lo manifiesta la persona. Utilizar preguntas para precisar aspectos de lo manifestado por el entrevistado):

PREGUNTADO: Sírvase realizar un relato de forma cronológica de los hechos sucedidos que son materia de investigación. **CONTESTADO:** Para el año 2018 a partir del mes de julio yo busque al señor PEDRONEL RICO ACOSTA ya que él es prestamista de plata al 20%, debido a una necesidad me toco sacarle inicialmente el valor de cinco millones de pesos \$5.000.000, para la necesidad que tenía en ese momento yo mensualmente le pagaba un millón de pesos de intereses mensual ya que estaban al 20% no me quedaba nada para abonarle a capital, en agosto debido a unos problemas familiares me toco acudir de nuevo a esta persona para que me volviera a prestar dos millones de pesos \$2.000.000 para cumplir con la necesidad que se me había presentado, así quede pagándole el valor de millón cuatrocientos mil pesos \$1.400.000 al señor PEDRONEL RICO de solo interés pues nunca logre abonarle a capital por que estos estaban muy altos, dure pagándole millón cuatrocientos mil pesos durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 toda esa plata solo eran para los intereses nunca logre abonarle nada a capital porque pagando los intereses solo me quedaba dinero para mi comida, en el mes de diciembre del año 2018 debido a que mi vida financiera estaba mal me toco volver a solicitarle otro préstamo de un millón de pesos \$1.000.000 al señor PEDRONEL RICO y entonces pues lo que hice fue hundirme más en la deuda porque quede pagándole un millón seiscientos mil pesos \$1.600.000 de solo interés así como la primera vez que me presto solo pude pagarle interés nunca pude abonarle a capital, es así que dure pagándole un millón seiscientos mil pesos \$1.600.000 desde el mes de enero del año 2019 al mes de junio del año 2019 todo este dinero fue para pagar intereses nunca le pude abonar al capital los interés eran muy altos, entonces me atrase desde julio, agosto, septiembre y octubre del año 2019 porque no me alcanzaba el dinero para poder cancelar esa cuota tan alta, entonces debido a esto el señor PEDRONEL RICO empezó a llamarme y me decía que él me podía hacer un escándalo en mi sitio de trabajo ó sea en el colegio, que le iba a decir al socio para que se armara la chupamelculo (problema) que él no respondía, entonces yo por miedo y para calmarle los ánimos a este señor le decía que me esperara que yo le iba a abonar a tanto a intereses como a capital, así sucesivamente me llamo durante todo el mes de octubre bajo las mismas amenazas, el 30 de octubre del año 2019 el señor PEDRONEL RICO en horas de la mañana fue al colegio donde yo trabajo y yo lo atendí y cuando estábamos hablando él me dijo que él tenía hay una letra donde el había anotado los meses de interés que yo le debía más el capital, más una letra que mi hermana STELA CASTRO le había firmado con un valor de tres millones de pesos \$3.000.000, más otra letra de un millón quinientos mil pesos \$1.500.000 que mi hija de nombre PAOLA MONTAÑA le había firmado que todo eso sumaba el valor de veinti tres millones quinientos mil pesos \$23.500.000 y que tenía que firmarle esa letra y que para que yo le pagara la deuda que vendiera mi casa donde yo vivo, también me dijo que iba a llamar a mi marido de nombre JOSE MONTAÑA y que si no le firmaba la letra que él y el socio me mataban que me cuidara, entonces yo atemorizada le dije que fuera en la tarde del mismo 30 de octubre a mi casa para yo firmarle la letra por el valor de veinti tres millones quinientos mil pesos \$23.500.000 pero que le devolviera todas las letras de las deudas anteriores y que solo quedara la letra que él había llevado, entonces el señor PEDRONEL se presentó en mi casa ese día en la tarde y yo con mucho miedo que esta persona y su socio me hicieran daño o a mi familiar le firme, el me devolvió las 03 letras pero la de la deuda de mi hermana STELA ni la de mi hija PAOLA la llevo y me dijo que después me la llevaba, sin embargo yo antes de que PEDRONEL se fuera de mi casa le dije que a solo le podía pagar toda esa deuda al 10% porque eso era impagable al 20% entonces el acepto, para el mes de diciembre del año 2019 yo le abone a capital el valor de dos millones de pesos \$2.000.000 fuera de los interés, para el año 2020 le pague cumplidamente interés hasta el mes de marzo de un valor de dos millones ciento cincuenta mil pesos mensuales ya que no me alcanzaba para abonarle a capital, es de anotar que él nunca me devolvió las otras dos letra aun yo pagándole cumplidamente, a partir de cuándo empezó la pandemia yo me volví a atrasar con el pago solo me quedaba dinero para pagarle de un millón de pesos, a veces completo otras veces de quinientos mil otras veces dos millones de pesos yo intentaba pagarle como fuera así dure todo el año del 2020 hasta diciembre, pero el señor PEDRONEL aun así me seguía amenazándome diciéndome que me iba a armar la chupamelculo (problema) con el socio, también me decía que vendiera la casa para que le pagara me armaba escándalo en la calle, entonces llego el año 2021 y yo empecé a pagarle lo mismo que el año 2020 le daba diferente cifras de dinero con el fin de que esta persona no me hiciera daño a mi o a mi familia pero nunca pude pagarle la totalidad de la cuota de intereses y mucho menos el capital debido a que la deuda era muy alta al igual que los intereses, entonces yo al ver que no salía de esa deuda y se crecía el problema porque el señor PEDRONEL siempre me amenazaba de muerte me dio mucho temor y busque ayuda con mis hijos y le comente la situación por la que estaba pasando con este señor PEDRONEL RICO, entonces decidí denunciar ante la fiscalía por temor a que esta persona tome represalias contra mi vida o la de mi familia debido a que no he podido pagar la deuda. **PREGUNTADO:** Manifieste a esta unidad de policía judicial si tiene conocimiento si aparte de usted hay más víctimas de amenazas o que tengan deudas con el señor PEDRONEL RICO, **CONTESTO:** si a la profesora EDILMA BARRAGAN ZABALA también le presto dinero al 20% y ella me manifestó en varias ocasiones que cuando el señor PEDRONEL iba a cóbrale la palta y si ella no tenía él era grosero con ella, el número de celular de Edilma es 3117059092, también a mi hermana STELA CASTRO le presto plata al 20% pero él me cobraba a mí y nunca quiso entregar la letra de la deuda de ella, **PREGUNTADO:** manifieste a esta unidad de policía judicial porque medios el señor PEDRONEL le realizo las amenazas así mismo cuantas veces ha sido amenazada por esta persona, **CONTESTO:** él me ha amenazado personalmente también por celular y me ha amezado aproximadamente más de 20 veces de muerte solo me amenazo una vez para hacerme firmar la letra de alto valor, manifieste a eta unidad de policía judicial si ha observado personas sospechosas rondando en su lugar de residencia o en el lugar de su trabajo o lugares que usted frecuenta, **CONTESTO,** no he observado personas sospechosas solo a PEDRONEL y por la pandemia el lugar de trabajo es mi casa y yo no volví a salir, **PREGUNTADO:** manifieste a esta unidad de policía judicial las características físicas del señor PEDRONEL RICO, **CONTESTO:** Él es estatura baja, piel trigueña, contextura gruesa, cabello ondulado usa corte bajito de color negro, ojos medianos color cafés, orejas grandes, nariz grande, boca mediana, cara redonda, cejas medianas, él vive en

la manzana A casa 1, segundo piso barrio prado de S/Tian mariquita Tolima, el celular de él es 3108120067, preguntado: manifieste a esta unidad de policía judicial si tiene algo más que agregar enmendar o corregir a esta diligencia, CONTESTO: si quiero solucionar este problema y que la fiscalía me ayude para no sentirme atemorizada de que me pueda pasar algo a malo a mi o a mi familia por parte de este señor PEDRONEL RICO.

Doy por finalizada la presente diligencia, siendo las 19:49 horas, quedando firmada a satisfacción por los que en ella intervinieron.

3. FIRMAS

Firma entrevistado	
Nombre:	
Cédula de Ciudadanía	

Indice derecho del entrevistado

4. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
PT. MARIO DAVID FORERO FORERO		1.013.600.720	SIJIN PONAL
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
INVESTIGADOR	3017342055	mario.forero4377@correo.policia.gov.co	

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

No. **0001**

LETRA DE CAMBIO

(SIN PROTESTO)

POR \$ **2000000 =**

Señor Amanda Castro Encasa

El día 30

De AGOSTO 2.0 18

Se servirá usted a pagar solidariamente en

MARIQUITA

Toliná

a la orden de Pedrovel

RICO MEOSTA

La suma de:

dos millones de M.V.C

pesos

Pesos moneda corriente, más intereses de 12 % mensual y moratorios del 12 % mensual-todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad MARIQUITA

Fecha

Julio del 2.0 18

su S.S.

No. **001**

LETRA DE CAMBIO

(SIN PROTESTO)

POR \$ **5.000.000 =**

Señor Aranda Casho Encina

El día 6

De Julio 2.0 18

Se servirá usted a pagar solidariamente en

Mariguita

Tollima a la orden de Pedro Vel

Rico Acosta

La suma de:

cinco millones de

pesos

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al % mensual y moratorios del % mensual-todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad Mariguita

Fecha Julio del 2.0 18 su S.S.

No. 001

LETRA DE CAMBIO

Por: \$ 1000000=

SEÑOR Francisco Castro Enciso e.c. 28835011

EL DÍA 26 DE Diciembre DE 2018 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Mariquita Tolinera

A LA ORDEN DE Pedro Nicol Risco Acosta

LA CANTIDAD DE UN millón de pesos (\$ 1000000)

PESOS M/C EN dos millones CUOTA(S) DE \$ 1000000, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE

LEGAL AUTORIZADA. CIUDAD Mariquita FECHA Oct 16 de 2018

DIRECCIÓN ACEPTANTES

TELÉFONO

Aceptante

[Signature]

28835011
(Girador)

HUECO

GIRADOS

1.	
2.	
3.	

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 734436000469202150272	
Despacho	FISCALIA 48 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD SECCIONAL RESIDUAL - HONDA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE TOLIMA
Fecha de asignación	21-APR-21
Dirección del Despacho	TRANSVERSAL 6 NO. 16 A 54 barrio Bogotá - Honda Tolima
Teléfono del Despacho	57(8)2513994-FAX2513404-3152637817
Departamento	TOLIMA
Municipio	HONDA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 23/03/2022 15:33:02	

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)

RV: NUC 734436000469202150272

MARIO DAVID FORERO FORERO <mario.forero4377@correo.policia.gov.co>

Lun 14/03/2022 10:48 AM

Para: jonathan gomez villarreal <jonygv22@hotmail.com>

De: Paola Montaña <paomonta1011@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de marzo de 2022 3:16 p. m.

Para: MARIO DAVID FORERO FORERO <mario.forero4377@correo.policia.gov.co>

Asunto: Fwd: NUC 734436000469202150272

Get [Outlook para Android](#)

From: Sistema_Penal@fiscalia.gov.co <Sistema_Penal@fiscalia.gov.co>

Sent: Wednesday, April 21, 2021 1:59:53 PM

To: PAOMONTA1011@HOTMAIL.COM <PAOMONTA1011@HOTMAIL.COM>

Subject: NUC 734436000469202150272



Apreciado Ciudadano:

La Fiscalía General de la Nación le informa los datos básicos relacionados con la denuncia que usted ha presentado:

Número Único del Caso(NUC): 734436000469202150272

Despacho que atenderá el caso: DIRECCIÓN SECCIONAL DE TOLIMA - UNIDAD SECCIONAL RESIDUAL - HONDA - FISCALIA 48 SECCIONAL

Dirección del despacho: TOLIMA - HONDA - TRANSVERSAL 6 NO. 16 A 54 barrio Bogotá - Honda Tolima

Teléfono del despacho: 57(8)2513994-FAX2513404-3152637817

Fecha de Asignación: 21/04/2021 13:51:27

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. Si lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Fiscalía General de la Nación se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la Fiscalía General de la Nación. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

null **NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor
Juez Segundo Promiscuo Municipal
San Sebastián Mariquita Tolima
E. S. D.

Referencia: PODER

AMANDA CASTRO ENCISO, residente y domiciliada en San Sebastián de Mariquita Tolima, mayor de edad identificada con el número de cédula de ciudadanía 28.835.011, actuando en nombre y representación propia, me dirijo muy respetuosamente a usted señor Juez Segundo Promiscuo Municipal, con el fin de manifestarle que por medio del presente documento confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JONATHAN GOMEZ VILLARREAL**, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio del Líbano Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.705.360 y T.P. No. 274.911 del C.S. de la J, para que se constituya como mi abogado, con el fin de que me represente y ejerza la defensa jurídica pertinente en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con radicado No. 73-443-40-89-002-2021-00170-00, en el cual se libró mandamiento de pago en mi contra el día primero (1º) de octubre de 2021

Al abogado se le otorgan las facultades del artículo 77 del código General del Proceso, así como la de sustituir poder, recibir dinero, designar suplente, reasumir poder, conciliar judicial o extrajudicialmente, desistir de todas las pretensiones y en general todas las tendientes a lograr los objetivos propuestos.

Cordialmente, ruego se le reconozca la personería jurídica para actuar al citado abogado, para los fines pertinentes, el correo electrónico del presente abogado es jonygv22@hotmail.com, el cual es el mismo que reposa en el registro único de abogados.

Cordialmente,



AMANDA CASTRO ENCISO
C.C. No. 28.835.011

Acepto;



JONATHAN GOMEZ VILLARREAL
C.C. No. 1.104.705.360
T.P. No. 274.911 del C.S. de la J.



En la ciudad de
mexico

PAGINA TODO EN BLANCO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9391155

En la ciudad de Mariquita, Departamento de Tolima, República de Colombia, el dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Mariquita, compareció: AMANDA CASTRO ENCISO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 28835011 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



0vmnd924k1zo
16/03/2022 - 15:23:31



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



EDWAR DIAZ ZAPATA

Notario Único del Círculo de Mariquita, Departamento de Tolima

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmnd924k1zo

Acta 1

Caso Noticia: 734436000469202150272

Ley de
Aplicabilidad: Ley 906
Procedimiento
Abreviado?: NO
Priorizado: NO

Información del Caso:

Tipo Noticia: DENUNCIA
Delito: CONSTREÑIMIENTO ILEGAL ART. 182 C.P.
Grado Delito: NINGUNO

Caracterización:

Modalidad:

Modo:

Fecha de los
Hechos: 20/03/2020 14:34:00

Lugar de los
hechos: 73443 Carrera 2A, San Sebastián de Mariquita, Tolima, COL

Relato de los
hechos:

¿Qué viene a denunciar? USURA ¿Cómo le pasó? SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: EL DEBER DE TODA PERSONA, DE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBAN INVESTIGARSE DE OFICIO (ART. 67 C.P.P.); DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, O PARIENTE EN 4° DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI A DENUNCIAR CUANDO MEDIE EL SECRETO PROFESIONAL (ART. 68 C.P.P.); SI LE CONSTA QUE LOS MISMOS HECHOS HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE OTRO FUNCIONARIO (ART. 69 C.P.P.); QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA (ART.435 C.P.), ¿FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA¿(ART.436 C.P.): P/ HAGA UN DESCRIPCIÓN BREVE Y CONCRETA DE LOS HECHOS QUE VA A DENUNCIAR. R/ MI ES AMANDA CASTRO ENCISO CON CEDULA 28835011 DE MARIQUITA TOLIMA, RESIDENTE CARRERA 2 A NRO 2 65 BARRIO CENTRO DE MARIQUITA, TELÉFONO 3204446243. CORREO ELECTRÓNICO PAOMONTA1011@HOTMAIL.COM , TENGO 63 AÑOS, YO SOY DOCENTE DEL MEGACOLEGIO DE MARIQUITA, LOS HECHOS QUE VOY A DENUNCIAR SON LOS SIGUIENTES: EN EL 2018 YO ADQUIRI UNA DEUDA CON EL SEÑOR PEDRO NEL RICO ACOSTA POR LA SUMA DE CINCO MILLONES, LA OTRA FUE POR UN MILLÓN, Y LA OTRA FUE POR DOS MILLONES, EN TOTAL FUE UNA DEUDA DE OCHO MILLONES DE PESOS, YO LE PAGUE HASTA EL AÑO 2019 CADA MES MILLÓN SEISCIENTOS AL VEINTE POR CIENTO, ENTONCES COMO ME FUI ATRASANDO CON EL PAGO DE INTERESES, ENTONCES ESTE SEÑOR ME AMENAZO Y ME HIZO ESCÁNDALOS, ME DECÍA QUE ME IBA A MANDAR A UN SOCIO , DESPUÉS DE PAGARLE ASI, ME DIJO QUE YO LE DEBÍA MUCHOS MESES ATRASADOS, CADA MES ERA MILLÓN SEISCIENTOS, ENTONCES ME ATRASE CUATRO MESES, Y FUE AL COLEGIO Y ME AMENAZO , ME DIJO QUE ME IBA A MANDAR A MATAR Y ME GRITO Y YO LE DIJE QUE SI, QUE YO LE FIRMABA ESA LETRA, ENTONCES ME DIJO QUE POR TODO EL CAPITAL Y QUE ME SUMABA LA LETRA DE MI HERMANA, QUE LA DEUDA DE ELLA ERAN TRES MILLONES, ENTONCES YO POR MIEDO A TODO, AL ESCANDALO A LA AMENAZA, PORQUE EL SE LA PASABA EN LA CASA, LLAMABA A DARLE QUEJAS A MI ESPOSO, ENTONCES YO LE FIRME LA LETRA POR LA SUMA DE VEINTE TRES MILLONES, ENTONCES YO LE PAGUE TRES MILLONES A CAPITAL, PERO ESO FUE DE BOCA PORQUE EL NUNCA DEJABA CONSTANCIA DEL DINERO QUE LE DABA, ENTONCES LE PAGUE TRES MILLONES EN EFECTIVO Y LE QUEDE DEBIENDO VEINTE MILLONES , NUNCA ME ENTREGO UN RECIBO, SOLO MI HIJA PAOLA ANDREA MONTAÑA CASTRO, ELLA SE DABA CUENTA QUE YO LE PAGABA, CUANDO LLEGO LA PANDEMIA, PEOR ME ATRASABA, ENTONCES YO LE DIJE A ESE SEÑOR QUE YO LE PAGABA PERO AL DIEZ POR CIENTOS, ENTONCES EL DIJO QUE SI, PERO CUANDO DEJE DE PAGARLE ESE

SEÑOR ME SEGUÍA AMENZANDO , ME DEJABA RAZONES CON MI HIJA. YO ME FUI PARA EL LIBANO A CUIDAR A MI MAMA PORQUE MI MAMA ESTA EN SILLAS DE RUEDAS, ENTONCES YO SEGUÍA PAGÁNDOLE, Y ESTE SEÑOR ME DECÍA QUE YO LE DEBÍA MUCHO INTERÉS, PERO YO LE DIJE QUE NO LE IBA A PAGAR MAS PORQUE EL ME NIEGA LA PLATA, YO PIENSO QUE DARLE DINERO A ESTE SEÑOR ES COMO ECHAR EL DINERO EN UNA CANECA ROTA, PORQUE EL NO QUIERE ACEPTAR LA PLATA QUE SE LE DEBE, ESTE SEÑOR ES AGRESIVO PORQUE EL SOLO COBRA CON AMENAZAS. ESTE SEÑOR LE HA PRESTADO DINERO A ESTELA CASTRO ENCISO, EL LE HA PRESTADO DINERO AL 20 POR CIENTO, MI HIJA TAMBIÉN LE HA PRESTADO DINERO AL VEINTE POR CIENTO Y DAVID FORERO FORERO, YO QUIERO DENUNCIAR PORQUE ME SIENTO CON MUCHO MIEDO, YO LLAME A ESTE SEÑOR Y LE DIJE QUE NO LE IBA A PAGAR ASI, YO SI LE PAGO LOS INTERESES LEGALES QUE ES AL 1.5 Y ME DIJO QUE NO QUE EL NO RECIBIA ESTE DINERO , YO LE TENGO UNA GRABACIÓN , DONDE HABLO CON EL, Y ADEMÁS EL ME SIGUE COBRANDO LO DE MI HERMANA, NIEGA QUE YO LE PAGO MENSUAL, YO LE PAGO EN EL MES MILLÓN Y MEDIO Y ME SIGUE NEGANDO LOS PAGOS QUE LE HAGO. 1. P/¿CUÁNDO OCURRIERON LOS HECHOS? (FECHA Y HORA) R/ EN EL MES DE MARZO ANTES DE LA PANDEMIA, ME AMENAZO DE MUERTE, ME DIJO QUE TENIA QUE FIRMAR LA LETRA DE VEINTE MILLONES O DE LO CONTRARIO ME MANDABA A MATAR, EL NO ME PRESTO ESE CAPITAL, EL ME PRESTO EN EFECTIVO OCHO MILLONES DE PESOS, Y AHORA SEGÚN EL LE DEBO VEINTE MILLONES DE PESOS 2. P/ ¿QUIÉN ES LA PERSONA DENUNCIADA? (NOMBRE COMPLETO, DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, ALIAS, EDAD, PROFESIÓN U OCUPACIÓN) R/ PEDRO NEL RICO ACOSTA, NO SE DONDE VIVE, EL SE TRANSPORTA EN UNA MOTO, TENGO EL NUMERO DEL TELEFONO ES 3108120067. 3. P/ HAGA UNA DESCRIPCIÓN FÍSICA DE ESA PERSONA (VESTUARIO, RASGOS FÍSICOS, ACENTO, SEÑALES PARTICULARES - TATUAJES, CICATRICES, AMPUTACIONES-). R/ ES UN HOMBRE DE CORTA ESTATURA, DE 150, OJOS CLAROS , ES BLANCO, PELO CASTAÑO OSCURO. 4. P/ ¿DÓNDE SE UBICA EL DENUNCIADO? (TELÉFONO, DIRECCIÓN O MEDIOS ELECTRÓNICOS). R/ NO SE DONDE VIVE. 5. P/ ¿EN QUÉ CONSISTIÓ LA CONDUCTA DEL DENUNCIADO? R/ PEDRO NEL ME PRESTO LA SUMA DE OCHO MILLONES DE PESOS AL 20 POR CIENTO DE INTERÉS, LA DE CINCO MILLONES EN JULIO 18 DE 2018, LA DE UN MILLÓN EL 26 DE DICIEMBRE DEL 2018, Y LA DE DOS MILLONES EN AGOTO DEL 2018, Y AHORA ME DICE QUE LE DEBO 23 MILLONES DE PESOS, PERO COMO LE ABONE TRES MILLONES ME DICE QUE LE DEBO VEINTE MILLONES DE PESOS. 6. P/ ¿QUÉ TIPO DE NEGOCIO REALIZÓ CON EL DENUNCIADO? (COMRAVENTA, HIPOTECA, OTRO. ADJUNTAR COPIA DEL DOCUMENTO) R/ VERBAL. Y EL ME HIZO FIRMAR UNAS LETRAS. 7. P/ ¿CUÁL FUE EL MONTO DE LA NEGOCIACIÓN? R/ EL ME ENTREGO OCHO MILLONES DE PESOS, EN EFECTIVO Y AHORA DICE QUE LE DEBO VEINTE MILLONES DE PESOS. 8. P/ ¿CUÁNTO PAGÓ Y POR QUÉ MEDIO? (EN EL EVENTO DE HABER SIDO CONSIGNACIÓN O TRANSFERENCIA, SUMINISTRE NÚMERO DE CUENTA, ENTIDAD FINANCIERA Y TITULAR DE LA MISMA) R/ TODOS LOS PAGOS SE LOS HAGO A EL PERSONALMENTE, 9. P/ ¿A NOMBRE DE QUIÉN O QUIÉNES SE HIZO EL PAGO? R/ YO SIEMPRE LE HE PAGADO EL DINERO A PEDRO PERSONALMENTE. 10. P/ ¿DÓNDE Y CUÁNDO CONOCIÓ A LA PERSONA CON LA QUE REALIZÓ NEGOCIO? R/ ESE SEÑOR LO CONOCI EN MARIQUITA, COMO PRESTAMISTA. ME DIJERON QUE EL PRESTABA DINERO, ENTONCES YO ME COMUNIQUE CON EL Y ME PRESTO LOS OCHO MILLONES AL VEINTE POR CIENTO. 11. P/ ¿PODRÍA RECONOCER A ESA PERSONA? R/ CLARO QUE SI, MI FAMILIA TAMBIÉN LO CONOCE. 12. P/ ¿CONOCE A OTRAS PERSONAS QUE HAYAN REALIZADO ESTOS HECHOS SIMILARES CON EL DENUNCIADO? R/ SI CLARO EDILMA BARRAGAN Y MI HERMANA ESTELA CASTRO. 13. P/ ¿A QUÉ SE DEDICA HABITUALMENTE LA PERSONA QUE ES VICTIMA. ? ¿DESDE CUÁNDO REALIZA ESA ACTIVIDAD? R/ YO SOY DOCENTE DEL COLEGIO MEGA COLEGIO. 14. P/ ¿QUÉ ESTUDIOS TIENE LA VICTIMA ? R/ SOY ESPECIALISTA EN CIENCIAS Y ÉTICA Y VALORES. P/ ¿OTRAS PERSONAS HAN VICTIMAS POR EL MISMO DENUNCIADO? EN CASO AFIRMATIVO, EXPLIQUE AMPLIAMENTE. R/ SI CLARO, ME IMAGINO QUE MUCHAS PERSONAS MAS. 15. P/ ¿EXISTEN TESTIGOS DE LOS HECHOS? EN CASO AFIRMATIVO, ¿QUIÉN Y DÓNDE SE UBICA? (NOMBRE, DIRECCIÓN, TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO) R/ EDILMA BARRAGAN ZABALA, ESTELA CASTRO ENCISO, PAOLA ANDREA MONTAÑA CASTRO, DAVID FORERO FORERO. 16. P/ ¿TIENE ALGUNA EVIDENCIA O DOCUMENTO QUE QUIERA APORTAR? R/ TENGO LAS LETRAS QUE ME HA RECOGIDO. TENGO UNA GRABACIÓN DONDE LO CITE A CONCILIAR Y ENTONCES GRAVE LO QUE HABLAMOS. 17. TIENE ALGO MAS QUE DECIR A LA PRESENTE DILIGENCIA, R/ YO NECESITO ARREGLAR CON ESTE SEÑOR PORQUE EL ME ESTA AMENAZANDO, Y QUIERO DENUNCIAR POR EL DELITO DE USURA, ESTAFA Y AMENAZAS , QUIERO DECIR QUE YO FIRME LA LETRA DE VEINTE MILLONES DE PESOS BAJO AMENAZAS. ¿Desea agregar algo más a su denuncia? YO QUIERO DECIR QUE YO LE FIRME ESA LETRA A ESE SEÑOR PEDRO NEL RICO

ACOSTA,POR TEMOR A QUE ME HICERA ALGO, PORQUE SE LA PASA DICIENDOME QUE EL ME MANDA AL SOCIO DE EL.

Municipio Fiscal: 349 - HONDA
Seccional: 100121 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE TOLIMA
Unidad de Fiscalía: 7334942002 - UNIDAD SECCIONAL RESIDUAL - HONDA
Despacho: 48 - FISCALIA 48
Estado de la asignación: VIGENTE
Unidad de Enrutamiento: DIRECCIÓN SECCIONAL DE TOLIMA-UNIDAD SECCIONAL RESIDUAL - HONDA
Estado del caso: ACTIVO
Etapa del caso: INDAGACIÓN

Personas Vinculadas al Caso:

Calidad: DENUNCIANTE
Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento: 28835011
Nombre: CASTRO ENCISO AMANDA
Departamento de notificación:
Municipio de notificación:
Direccion de notificación:
Teléfono de notificación:
Teléfono móvil: 3204446243
Correo Electrónico: PAOMONTA1011@HOTMAIL.COM
Teléfono Oficina:

Calidad: INDICIADO
Documento:
Número documento:
Nombre: RICO ACOSTA PEDRONEL
Departamento de notificación:
Municipio de notificación:
Direccion de notificación:
Teléfono de notificación:
Teléfono móvil: 3108120067
Correo Electrónico:

Teléfono Oficina:

Calidad: TESTIGO

Documento:

Número
documento:

Nombre: MONTAÑA CASTRO PAOLA ANDREA

Departamento de
notificación:

Municipio de
notificación:

Dirección de
notificación:

Teléfono de
notificación:

Teléfono móvil: 3123200612

Correo
Electrónico:

Teléfono Oficina:

Calidad: TESTIGO

Documento:

Número
documento:

Nombre: FORERO FORERO DAVID

Departamento de
notificación:

Municipio de
notificación:

Dirección de
notificación:

Teléfono de
notificación:

Teléfono móvil: 3017342055

Correo
Electrónico:

Teléfono Oficina:

Calidad: VICTIMA

Documento: CEDULA DE CIUDADANIA

Número
documento: 28835011

Nombre: CASTRO ENCISO AMANDA

Departamento de
notificación:

Municipio de
notificación:

Dirección de
notificación:
Teléfono de
notificación:

Teléfono móvil: 3204446243

Correo
Electrónico: PAOMONTA1011@HOTMAIL.COM

Teléfono Oficina:

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que la curadora ad litem designada presento los documentos requeridos por intermedio de auto de fecha 17 de Junio de 2022.

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00262-00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando

Demandado: Juan Carlos Galvis Gutiérrez y otros

Mariquita, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

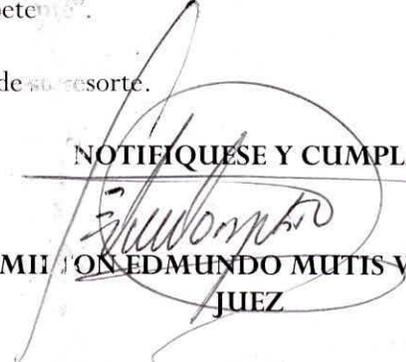
Como quiera que la doctora **AMPARO RODRIGUEZ DE VASQUEZ**, acredito sumariamente ostentar actualmente más de 5 curadurías, el despacho procederá a relevarla de su cargo y se designara a la Abogada **LEIDY KATHERINE VIRGUEZ FERNANDEZ** como curadora ad litem de **CRISTIAN DAVID DIAZ RODRIGUEZ** y **JUAN CARLOS GALVIS GUTIERREZ**, para que los represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. La designada podrá ser citada en al correo electrónico **KATHERINEVIRGUEZFDZ@BOGADA@GMAIL.COM** y en la Calle 5 # 6- 26 de Mariquita Tolima.

En igual sentido se le harán las advertencias del numeral 7 artículo 48 del código general del proceso que indica:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Secretaria proceda con lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00028-00

Demandante: Oscar Iván Méndez Parra

Demandado: Luis Octavio Arias Cruz

Mariquita, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

Al despacho el presente asunto, se avizora recurso de reposición en contra de la sentencia de fecha 1 de Septiembre de 2022, sin embargo, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 318 del C.C.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; norma que sin lugar a equívocos establece que la reposición solo procede contra los autos y no contra las sentencias.

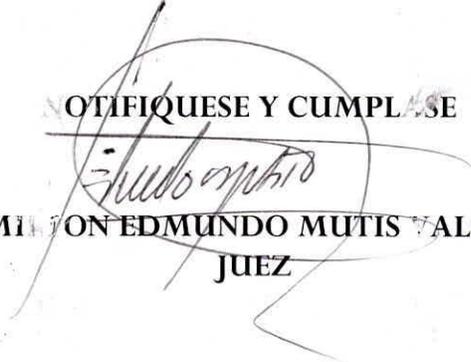
Por lo anterior el despacho se abstiene de tramitar e impartir mérito a la solicitud de reposición presentada y la rechaza de plano por improcedente.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano y por improcedente el recurso de reposición, contra la sentencia de fecha 1 de Septiembre de 2022; por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 73443408900-2018-00197-00

Demandante: Fabio Rodríguez

Demandado: Dairo Emilio Rivas Correa y otros

Mariquita, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el juzgado a voz del artículo 392 del C.G.P, con voca a la audiencia de que trata dicho artículo y ordena CITAR a las partes como a sus apoderados en la forma establecida por ello:

Para llevar a cabo dicha audiencia, señálese la hora de las 9:00 am del día 26 de Abril de 2023. Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado.

De igual manera se decretan las pruebas oportunas y pertinentes incoadas por los sujetos procesales o aquellas que de oficio el despacho si lo percibe pertinente demande, para ser practicadas en dicha audiencia así:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A°. Documentales.

Téngase como tales y deséle el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda.

B°. Testimoniales y Otras

El testimonio de los señores **EDDI NICOLAY LYNETT CARRIZOSA, ALBERTO OLAYA GARZON, LUIS ELIAS ZAMORA AVILA** con el fin de que, bajo la gravedad del juramento, deponga y se pronuncie respecto a los hechos de la demanda. Testimonios que se practicaran en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

C.° Inspección judicial

A voz del artículo 375 del C.G.P, esta prueba es de obligatorio cumplimiento, por cuanto se realizará al inicio de esta diligencia.

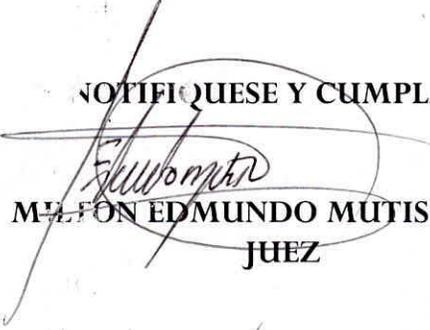
II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Los curadores designados no aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas.

III. PRUEBAS DE OFICIO.

Decrétese el interrogatorio de parte del señor **FABIO RODRIGUEZ**, el cual se recepcionara en el momento oportuno para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALFON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00060-00

Demandante: Blanca Nieves Castañeda Diaz y otros

Demandado: Yina Yineth Alfonso Suarez

Mariquita, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por las demandantes, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURIDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTIVO

En el caso sub examine, se presentó ante la secretaria del despacho documento suscrito por las demandantes, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, pues a su consideración manifiestan que el crédito fue satisfecho en su totalidad y para tal efecto aportan consignación bancaria que hiziere la demandada en su favor.

La petición de terminación de proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, por tanto, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por **BLANCA NIEVES CASTAÑEDA DIAZ, AURORA VILLAMIZAR CASTAÑEDA, JOHANA VILLAMIZAR CASTAÑEDA** en contra de **YINA YINETH ALFONSO SUAREZ** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiosa.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

QUINTO: Ordénese el desglose de la escritura pública 808 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaria Única del Circulo de Amero Guayabal a favor de la parte demandante, previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

~~MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO~~
~~JUEZ~~



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 73443408900-2019-00111-00

Demandante: Prosperano Ltda

Demandado: Vivian Rocío García Sánchez y otros

Mariquita, Veintidós (20) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

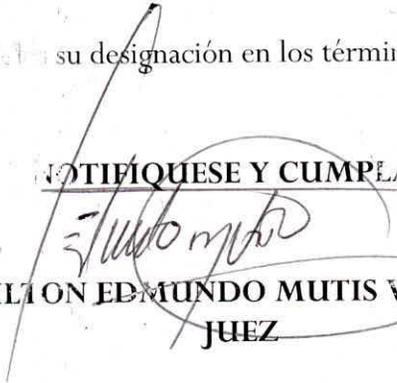
Conforme a la constancia secretarial que antecede y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de la señora **VIVIAN ROCIO GARCIA SANCHEZ** y el señor **YAMID BUSTOS SANTAMARIA** dentro del presente asunto, para que la represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por el abogado **JORGE HUMBERTO ONTIBON TORRES** quien podrá ser notificado en la CALLE 4 # 8 - 5 de Mariquita Tolima y al correo electrónico jorge_ont_torres@hotmail.com.

Realizando las advertencias de que trata el numeral séptimo del Artículo 48 del código general del proceso que se señala:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Por secretaria comuníquese su designación en los términos de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002- 018-00253-00

Demandante: Oscar Iván Méndez Parra

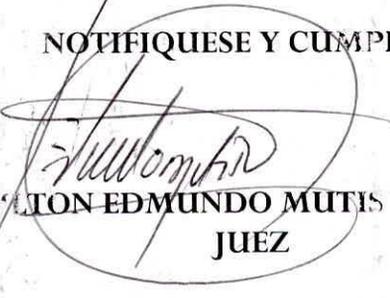
Demandado: Kelly Yulien Escobar Rojas y otros.

Mariquita, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

Ingresado el presente asunto al despacho y realizando una revisión de los documentos aparejados al expediente, se evidencia que el interesado a pesar de que intento la notificación del artículo 291 del C.G.P. ante el demandado Carlos Arturo Escobar Marín, pues aporta guía de envió junto con el respectivo cotejo, brilla por su ausencia la constancia de entrega de dicha comunicación.

En virtud de lo anterior se requerirá al actor con el fin de que allegue dicho soporte a efecto de ordenar a secretaria que controle los respectivos términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que se presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 1 de Septiembre de 2022, sin embargo se advierte que el recurso es extemporáneo, en razón a que la ejecutoria de la providencia aludida vencía el 7 de Septiembre de 2022 a las 4:00pm y el memorial fue allegado al correo institucional el día 7 de Septiembre de 2022 a las 4:59pm hora no hábil del despacho, por lo tanto el mismo se da por recibido a la hora hábil siguiente esto es a las 7am del día 8 de Septiembre de 2022.

MARCO AURELIO SANTIÓVAL CALDERÓN
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00233-00

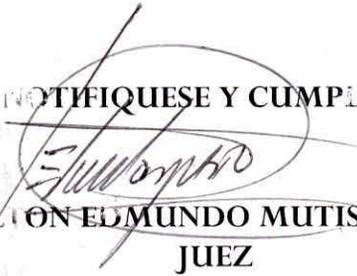
Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Arnulfo Maurique Puentes

Mariquita, Veintidós (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la constancia secretarial que antecede, el despacho dispondrá el rechazo del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 1 de Septiembre de 2022, por ser extemporáneo al no haberse presentado en la oportunidad prevista en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILÓN EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de Julio de 2022. Sírvase Proveer.

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-021-00070-00

Demandante: Celsia S.A.

Demandado: Salazar Soto y CIA en Liquidación

Mariquita, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

A nuestro "iris" y por oficio de intervención al revisar periódicamente asuntos anclados en la dependencia secretarial llega el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1°. Vigencia de requisitos procesales para decretar oficiosamente el desistimiento tácito.: Al texto de la Ley 1194 del 2008 concordante con la ley 1564 de 2012 Art. 317, descarga en el juzgador la posibilidad oficiosa de adoptar dicha determinación y en tal virtud obligados estamos para enfundarla en la medida en que se den los presupuestos legales para ello.

2°. En el asunto en cuestión el proceso ha permanecido inactivo por un término superior al previsto por la ley para que la parte interesada gestione el acto que le demanda realizar, ya que por intermedio de auto de fecha 7 de Julio de 2022 se ordenó lo siguiente:

"... se requerirá al demandante para que informe a este juzgador la forma en que obtuvo el correo electrónico a donde se intentó la notificación electrónica".

Sin que a la fecha el actor hubiere cumplido con dicha carga, a efecto de validar el intento de notificación realizado conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, lo que obliga a requerir al interesado para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta decisión proceda a agenciar los actos necesarios para impulsar la actuación so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

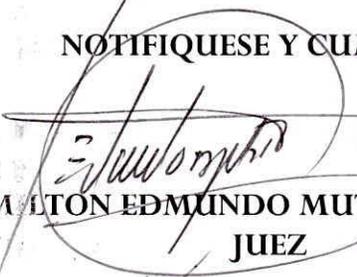
Por lo dicho el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda, a agenciar los actos necesarios para impulsar la actuación, en especial la información requerida por intermedio de auto de fecha 7 de Julio de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria contrólense el término respectivo y una vez vencido los mismos, ingrésese nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2003-00088-000

Demandante: Alicia Barragán Gutiérrez

Demandado: Marina Ayala Guarnizo

Mariquita, Veintidós (20) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

Ingresado el presente asunto al despacho, se evidencia que obra poder conferido por la actora a la profesional del derecho **DANIÉLA AGUDELO CACERES** quien se identifica con cedula de ciudadanía N°1.111.200.451 y Tarjeta Profesional N° 327.724 del Consejo Superior de la Judicatura, así las cosas, se le reconocerá personería jurídica para actuar y se dará por revocado el poder conferido al togado **JUAN JOSE PINZON VALENCIA**.

Finalmente, frente a la solicitud de fijación para fecha y hora de diligencia de remate, se dirá que no será atendida en razón a que la parte actora deberá atraer a esta célula judicial avalúo y certificado de libertad y tradición actualizado del predio objeto de las cautelas, esto a fin de acceder a la petición irrogada.

Se advierte a las partes que el avalúo que sea allegado debe ser elaborado por perito inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con el Art 2.2.2.17.3.5 del Decreto 1074 de 2015

Por lo dicho el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCE personería jurídica a la Abogada **DANIÉLA AGUDELO CACERES** para que represente los intereses de su prohijada, en los términos del poder conferido

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior tener por revocado el poder conferido al Togado **JUAN JOSE PINZON VALENCIA**.

TERCERO: NEGAR, la solicitud de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00033-00

Demandante: Javier Muñoz Gallego

Demandado: Carlos Alberto Gutiérrez Camargo

Mariquita, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

El señor Javier Muñoz Gallego actuando en causa propia interpone demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CAMARGO**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 8 de Abril de 2022, verificado el traslado y la notificación de la demanda, se extrae que el demandado no propuso excepciones de mérito que anonaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General

del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOIIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

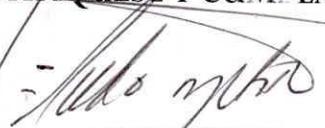
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **Carlos Alberto Gutiérrez Camargo**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de Abril de 2022.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$400.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor juez informando que el presente asunto, se encuentra pendiente para relevar y designar nuevo curador ad litem desde el mes de Mayo de 2018, proceso que se encontraba en el anaquele del año 2016.

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00013-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Olga Lucia Escobar Castro

Mariquita, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

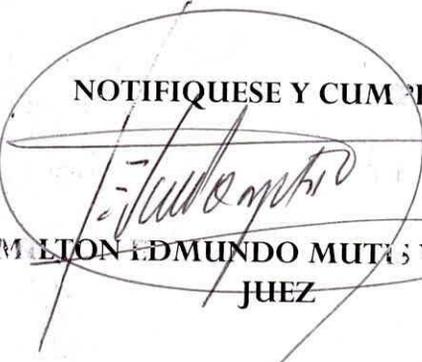
En la fecha que el presente asunto es puesto a mi consideración, se advierte que existe una evidente parálisis procesal en virtud de la renuencia de la curadora ad litem designada en aceptar el cargo.

En consecuencia, se ordenará requerir a la Abogada Gina Vanesa Rincón Velásquez, a efecto de que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación tome posesión del cargo como curadora ad litem de la demanda Olga Lucia Escobar Castro Realizando las advertencias de que trata el Artículo 48 del código general del proceso que señala:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00276-00

Demandante: Francisco Javier Granados

Demandado: Jhon Francisco Granados y otros

Mariquita, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

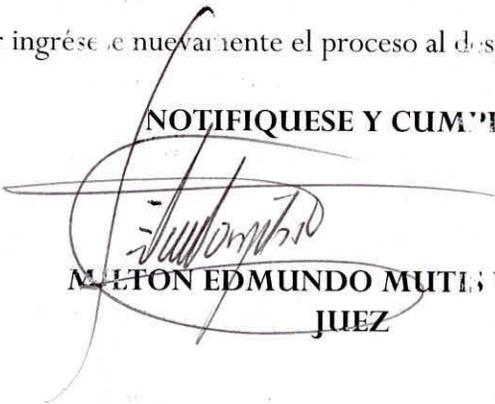
Ingresado el presente asunto, se observa que obra memorial suscrito por el señor **FRANCISCO JAVIER GRANADOS** quien informa el presunto cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 8 de Octubre de 2022.

En virtud de lo anterior, póngase en conocimiento del memorial referenciado a la parte pasiva, por el termino de tres (3) días.

Finalmente, requiérase al demandante para que en el termino de tres (3) días indique de manera concreta el motivo por el cual realiza las consignaciones a ordenes de este Juzgado, ya que en la conciliación no se autorizó el pago de estos dineros a través de la cuenta de depósitos judicial.

Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. se deja constancia, que el 27 de Septiembre del año en curso empezó a correr el termino de cinco (5) días de que dispona la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo este el 3 de Octubre de 2022 a las 4pm. **EN SILENCIO.**

MARCO AURELIO SANCHEZ CALDERON
SECRETARIO



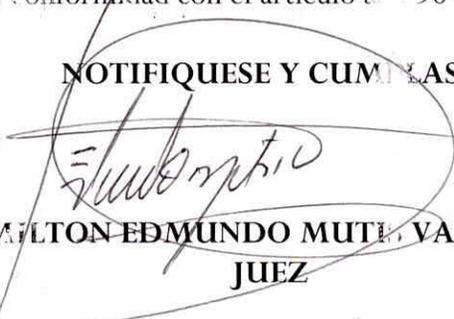
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00156-00
Demandante: Yeison Andrés Moreno García
Demandado: Astrid García Moreno y otros

Mariquita, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que no fue sustentada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el juzgado la **"RECHAZA"** y se ordena la devolución de la misma, sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ